México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1065/14 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 2 de diciembre de 2014, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700250514, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700250514:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"SOLICITO A LA SFP, ME RESPONDA LO SIGUIENTE: Tratándose de un delito,porque no ha actuado penalmente en contra del citado trabajador de laCFE. Porque, no ha inhabilitado al trabajador, el cual está siendoprotegido por el Ing. David Guillen Martin, Encargado del área deAdministración y Finanzas, de la Subdirección de Proyectos yConstrucción, y el Delegado Sindical de nombre Gerardo Fragoso,representante sindical de la Unidad de Proyectos de Edificación,dependiente de la misma Subdirección, manteniendo en funciones altrabajado Erick Sánchez Hidalgo Kanchi, en las instalaciones de lacitada Unidad. Para burlar, al OIC en la CFE, en las investigaciones queestán realizando al mencionado trabajador" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"ANTECEDENTES El 11 de marzo de 2013, solicité a la CFE, la siguienteinformación Folio 1816400064813: SOLICITO A LA DIRECCIÓN DEADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, COPIA DEL TITULOPROFESIONAL, ASIMISMO, COPIA DE LA CEDULA PROFESIONAL DEL TRABAJADORERICK SÁNCHEZ HIDALGO KANCHI, CON RPE 86046, MISMO QUE SE ENCUENTRA,BAJO LAS ORDENES DEL ING. DAVID GUILLEN MARTIN, EN LA SUBDIRECCIÓN DEPROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS DEINVERSIÓN FINANCIADA. EN EL EDIFICIO DE RIO MISSISSIPPI 71. EN CASO DENO CONTAR CON LOS DOCUMENTOS CITADOS. PROPORCIONAR, COPIA OFICIAL DELDOCUMENTO QUE ACREDITE EL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, EXPEDIDO POR UNAINSTITUCIÓN OFICIAL O INCORPORADA. El 25 de marzo de 2013, la CFE, mecontestó y argumentó que por tratarse de información confidencial,únicamente me proporcionó copia de la cédula profesional. Latrabajadora de la CFE, de nombre Silvia Reynoso cotejó y aprobó laautenticidad de los documentos entregados por el trabajador ErickSánchez Hidalgo Kanchi, con RPE 86046, para su ingreso a la CFE, el 26de febrero de 2003. Existe una denuncia presentada en el OIC, en la CFE,en contra del trabajador Erick Sánchez Hidalgo Kanchi, con RPE 86046,por haber presentado documentos oficiales apócrifos, tal es el caso deltítulo y cédula profesional, donde se ostenta como Licenciado enAdministración de Empresas" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 18/164/CFE/CI/AQ/2093/2014 de 4 de diciembre de 2014, el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad señaló a este Comité de Información que luego de realizar la búsqueda en sus archivos no localizó expresión documental alguna que dé respuesta a lo solicitado, toda vez que como lo señala el peticionario actualmente investiga en sede administrativa, conforme al ámbito de sus atribuciones, si hubiera el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad.

Con independencia de lo anterior, el órgano fiscalizador refirió que, sí del resultado de sus investigaciones se tuviera conocimiento de hechos que constituyan una responsabilidad penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su oportunidad se evaluaría si corresponde al Órgano Interno de Control promover la denuncia ante el Ministerio Público, o en su caso, al área jurídica de la Comisión Federal de Electricidad.

Por lo que al existir un procedimiento deliberativo, en el que no se ha adoptado una decisión, en tanto que el mismo se encuentra en trámite, conforme a lo señalado en el criterio 20/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuando la información que pudiera dar respuesta a lo solicitado, sea precisamente el resultado de un proceso deliberativo en trámite, procede declara la inexistencia de la información requerida, en virtud de ello, dicho Órgano Interno de Control declaró en términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la inexistencia de la solicitada en el folio 0002700234814.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700250514, se requiere "...Tratándose de un delito,porque no ha actuado penalmente en contra del citado trabajador de laCFE. Porque, no ha inhabilitado al trabajador, el cual está siendoprotegido por el Ing. David Guillen Martin, Encargado del área deAdministración y Finanzas, de la Subdirección de Proyectos yConstrucción, y el Delegado Sindical de nombre Gerardo Fragoso,representante sindical de la Unidad de Proyectos de Edificación,dependiente de la misma Subdirección, manteniendo en funciones altrabajado Erick Sánchez Hidalgo Kanchi, en las instalaciones de lacitada Unidad. Para burlar, al OIC en la CFE, en las investigaciones queestán realizando al mencionado trabajador" (sic), "ANTECEDENTES El 11 de marzo de 2013, solicité a la CFE, la siguienteinformación Folio 1816400064813: SOLICITO A LA DIRECCIÓN DEADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, COPIA DEL TITULOPROFESIONAL, ASIMISMO, COPIA DE LA CEDULA PROFESIONAL DEL TRABAJADORERICK SÁNCHEZ HIDALGO KANCHI, CON RPE 86046, MISMO QUE SE ENCUENTRA,BAJO LAS ORDENES DEL ING. DAVID GUILLEN MARTIN, EN LA SUBDIRECCIÓN DEPROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS DEINVERSIÓN FINANCIADA. EN EL EDIFICIO DE RÍO MISSISSIPPI 71. EN CASO DENO CONTAR CON LOS DOCUMENTOS CITADOS. PROPORCIONAR, COPIA OFICIAL DELDOCUMENTO QUE ACREDITE EL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, EXPEDIDO POR UNAINSTITUCIÓN OFICIAL O INCORPORADA. El 25 de marzo de 2013, la CFE, mecontestó y argumentó que por tratarse de información confidencial,únicamente me proporcionó copia de la cédula profesional. Latrabajadora de la CFE, de nombre Silvia Reynoso cotejó y aprobó laautenticidad de los documentos entregados por el trabajador ErickSánchez Hidalgo Kanchi, con RPE 86046, para su ingreso a la CFE, el 26de febrero de 2003. Existe una denuncia presentada en el OIC, en la CFE,en contra del trabajador Erick Sánchez Hidalgo Kanchi, con RPE 86046,por haber presentado documentos oficiales apócrifos, tal es el caso deltítulo y cédula profesional, donde se ostenta como Licenciado enAdministración de Empresas" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad conforme a lo que quedó inserto en los Resultando III, de este fallo, señala no contar con la información solicitada, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, atento a las atribuciones conferidas al Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad, por el artículo 79, fracción I, IX, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, está en posibilidad de "*recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida; ...programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión...las auditorías, revisiones y visitas de inspección señaladas podrán llevarse a cabo por los propios titulares o por conducto de sus respectivas áreas de quejas, auditoría interna y auditoría, desarrollo y mejora de la gestión pública o bien, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización, denunciar ante las autoridades competentes, por sí o por conducto del servidor público del propio órgano interno de control que el titular de éste determine, los hechos de que tengan conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos o, en su caso, solicitar al área jurídica de las dependencias, las entidades o la Procuraduría, la formulación de las querellas a que haya lugar, cuando las conductas ilícitas requieran de este requisito de procedibilidad, y requerir a las unidades administrativas de la dependencia o entidad que corresponda o la Procuraduría la información necesaria para cumplir con sus atribuciones y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias...*", no obstante señala que toda vez que en ese ámbito de atribuciones, lleva a cabo una investigación, a la que no ha recaído determinación alguna, es que no cuenta en sus archivos con una expresión documental que dé respuesta a lo solicitado.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 20/13, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> **"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.** De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, **la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia**".
>
> [*Énfasis añadido*]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad, unidad administrativa de la que se solicitó la información y que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700234814, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Ahora bien, es de mencionarse que de lo señalado en los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener acceso a la información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Conforme a ello, y en términos del diverso 42 de la propia Ley Federal, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, luego entonces se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad, de ahí, precisamente la obligación que existe para las autoridades de documentar el ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, si de la solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que la unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe *ad hoc*.

No obstante lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad señala que si como resultado de la investigación que realiza tuviera conocimiento de hechos que constituyan una responsabilidad penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su oportunidad evaluaría si corresponde al Órgano Interno de Control promover la denuncia ante el Ministerio Público, o si en su caso, corresponde hacerlo al área jurídica de la Comisión Federal de Electricidad.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en que se actúa.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700250514, en términos de lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

Con independencia de lo anterior, se comunica al interesado lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a lo indicado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate **Jesús Guillermo Núñez Curry** **Roberto Carlos Corral Veale**

ADZ/LDC/EEGV